



Resolución Sub - Gerencial

Nº 069 - 2023-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N3044083-4720712-22, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós tritado por Presidente de la «Asociación de Propietarios de Vehículos Menores de Transporte Interprovincial de Pasajeros y Turismo» «ASPROVEMEINT»; sin registro único de contribuyente, inscrita en la Partida Registral Nº11479024 de la Zona Registral NºXII-Sede Arequipa; representado en su calidad de presidente por el señor Roy Roberto Veliz Pinto DNI 29691984; sobre autorización(**permiso regulares de manera temporal**) para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Distrito Majes (Caylloma) y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el presidente de la citada asociación, formula su solicitud en los siguientes fundamentos: Que los propietarios de los vehículos M2, Clase II y III (minivans) realizan servicio de transporte interprovincial de pasajeros y transporte turismo de la ciudad de Arequipa hacia el Distrito de Majes, provincia de Caylloma y viceversa los mismo que operan con la Tarjeta Única de Circulación (turismo) otorgadas por Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Dirección General de Transporte Terrestre, amparados en lo establecido por el numeral 3.63 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; en la modalidad de Servicio de Transporte Público de personas. Manifiestan que han constituido la «Asociación de Propietarios de Vehículo Menores de Transporte Interprovincial de Pasajeros y Turismo, denominada «ASPROVEMEINT»; cuyas unidades vehiculares se encuentran afiliadas a las empresas de transporte interprovincial de pasajeros en vehículos M2, como es TURNEE, ANDESMAR EIRL, ANDESMAR GyM. PERU BUS KLEY, TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR SRLC, WILDEY TOUR, AVENTURA TOURS Y OTRAS que prestan servicio al lugar, algunas con permiso regular y otras suspendidas por encontrarse incursas en Denuncias Penales. Asimismo, indican que tanto la autoridad de Transporte y Circulación Vial del Gobierno Regional y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas y Cargo SUTRAN(Arequipa) inobservan la validez de la Tarjeta Única de Circulación (turismo) otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Dirección General de Transporte Terrestre. Siendo objeto de la imposición de sendas multas por realizar transporte regular de pasajeros, distinto al de su autorización. Del mismo modo manifiestan que la autoridad regional debe tener en cuenta el presupuesto de insuficiencia de oferta del servicio que presta la categoría M3 (ómnibus) y la insatisfacción del usuario en el servicio. Para para el servicio de transporte temporal en la citada ruta designan(ofertan) vehículos de placa de rodaje: V1A961(afiliado a empresa servicios empresariales Andesmar GyM SAC), V0D960(afiliado a empresa y turismo BAVILCOR), ZBV967(afiliado a empresa y Turismo Peru Bus Kley), V9E951 (afiliado a empresa R&V Andesmar SAC), V8S962(afiliado a empresa transportes y servicios Nilotours srl), V9L969(afiliado a empresa turismo y aventure plus eirl), D1A959(afiliado a empresa transporte y turismo bavilcor SRLC), V7U968(afiliado a empresa servicios generales



Resolución Sub - Gerencial

Nº 069. 2023-GRA/GRTC-SGTT.

unidos por majes SA), **VAK963**(afiliado a empresa transportes y servicios generales Atahualpa EIRL), **V1T952**(afiliado a empresa servicios empresariales y turísticos expreso andesmar eirl), **VF2960**(indica en la solicitud pero según pagina 42 de este expediente sería **VFZ960**(afiliado a la empresa transportes y servicios generales Atahualpa eirl), **V8Q962**(afiliado a empresas transportes y servicios Nicoltours SRL), **Z0S953**(afiliado a empresa de transportes y turismo Alfa y Omega eirl), **X8Y967**(afiliado a empresa transportes y turismo Ademir eirl), **V9X961**(afiliado a empresa tours empresarial huellas del Valle eirl) **VFV959**(afiliado a empresa servicios generales unidos por majes, según solicitud pag 125) y según documentos páginas 12,13,16 del expediente es **VFV955**(pertenece a Perez Rojas Rosi), **V0B217**(afiliado a empresa servicios empresariales Andesmar GyM SAC), **V4V954**(afiliado a la empresa de transportes y turismo Bavilcor SRL;

Que de lo expuesto en el párrafo precedente indicamos que el administrado al ofertar vehículos por un lado señala placa de rodaje, **VF2960**(inexistente) fojas, 42 y por otro lado a fojas **125**, del expediente señala **VFZ960**(afiliado a la empresa transportes y servicios generales Atahualpa eirl); asimismo en el caso del vehículo **VFV959**(afiliado a empresa servicios generales unidos por majes, según solicitud pág 125) y según documentos páginas **12,13,16** del expediente es **VFV955**(pertenece a la persona de Perez Rojas Rosi); por lo tanto los datos señalados en la solicitud del transportista resultar ser AMBIGUO;

Que, además indicamos que la flota vehicular ofertado por la empresa «ASPROVEMEINT» se encuentran afiliados a diferentes empresas de transporte interprovincial de pasajeros en vehículos de la Categoría M2 tal como manifiesta el propio administrado en su solicitud; tal hecho podemos recoger de la información contenida en la base de datos nacional, materializado a fojas 156,157,159,160,161,162, del expediente, en la que los vehículos ofertados por la citada empresa se encuentran afectados(autorizados) en la modalidad de transporte regular de pasajeros, trabajadores y turístico otorgado por Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, atendiendo la solicitud presentada esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través del área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial formula la Notificación Número 66-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha treinta de junio de dos mil veintidós y notificado con fecha seis de julio del año en curso; en la que se le comunica las siguientes observaciones: 1.- Los vehículos (categoría M2) ofertados no se encuentran a nombre de su empresa; 2.- SOAT Y CITV de los vehículos ofertados se encuentra ilegibles; datos faltantes, desactualizados. Los documentos deben ser actualizados legibles y para el ámbito solicitado; 3.- Algunos de sus vehículos ofertados se encuentran afectados en el servicio de transporte turístico a nivel nacional. Su representada debe contar con vehículos no afectados a otras autorizaciones; 4.- Debe aclarar y formular sustentando correctamente qué vehículos van a conformar su flota vehicular; además no ha adjuntado Propuesta Operacional; 5.- No ha adjuntado Declaraciones Juradas que señala el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el TUPA; 6.- No precisa documentadamente y croquis de los terminales terrestre de origen y destino; 7.- No precisa documentadamente taller de mantenimiento de sus unidades; 8.-No ha adjuntado RUC; Vigencia de Poder, Capital social firmado por un Contador Colegiado;



Resolución Sub - Gerencial

Nº 069. 2023-GRA/GRTC-SGTT.

9.-Precisarle que la ruta solicitada; Arequipa-distrito Majes se encuentra servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas;

Que, pese haber transcurrido en exceso el plazo para la subsanación, el administrado no ha logrado subsanar documentadamente las observaciones formuladas con la Notificación Nº66-20222-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, notificada con fecha seis de julio del presente año dos mil veintidós. Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el numeral 57.1.4.3 del Artículo 57º señala: «La nueva empresa constituida cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia previstas en el presente Reglamento. (resaltado es agregado); en consecuencia, se debe emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, asimismo cabe señalar que el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM, en el ANEXO 01 Descripción del Procedimiento. Señala «Procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada, bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de autorización y la(s) Tarjeta(s) Unica(s) de Circulación(...); de la misma forma, la citada norma, en la pagina 57 claramente precisa «La aprobación automática: La Solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la autoridad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad». En el presente caso el administrado no ha cumplido con las condiciones de acceso y permanencia, técnicas legales de operación; ni con los requisitos establecidos en el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones-GRA, ni ha entregado su documentación completa;

Que, de acuerdo al Artículo 3º de la Ley 27181 Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal. «La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.» Por su parte, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S.017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento» De la misma forma, precisa en su numeral 16.2 del indicado cuerpo legal que :«**El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada**, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.»(el resaltado en negrita es nuestra)

También, precisa, el acotado cuerpo legal, en su artículo 20º, modificado por Decreto Supremo Nº020-2012-MTC, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, y provincial de acuerdo al numeral 20.3.1 Que, correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular



Resolución Sub - Gerencial

Nº 069 - 2023-GRA/GRTC-SGTT.

establecida en el RNV y que cuenten con el peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas»

Que, por otra parte, el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC señala que: «Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro de su ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación de servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en las rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada». En el presente caso, en la ruta solicitada por la empresa «ASPROVEMEINT» con itinerario Arequipa-Distrito Majes (Caylloma); se encuentra, servida por las empresas de transporte regular de personas, con vehículos de la categoría M3 Clase 3 con peso neto vehicular de 8.5 toneladas tal cual establece en su numeral 20.1.2 del reglamento.

Que, conforme al Principio de legalidad, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución La Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas» y por principio de Imparcialidad; «Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Por consiguiente, al resolver el presente se ha considerado determinante el cumplimiento de condiciones de acceso y permanencia, técnicas legales de operación y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27181; el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM; el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones-GRA. Y el Informe Técnico Nº 203-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución General Gerencial Nº 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de autorización(permiso) para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial regional en la ruta Arequipa-Distrito Majes(Caylloma) y viceversa; solicitud presentada por el señor Roy Roberto Veliz Pinto, presidente de la « Asociación de Propietarios de Vehículos Menores de Transporte Interprovincial de Pasajeros y Turismo » «ASPROVEMEINT», sin RUC ; con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós; por no haber cumplido con las condiciones de acceso y permanencia y los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre y el TUPA de la Gerencia



Resolución Sub - Gerencial

Nº 069-2023-GRA/GRTC-SGTT.

Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA, expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy

17 FEB. 2023

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CÁBELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre